

Despacho Comisorio No 02

Demandante: Kevin Fabián Garzón Poveda y otros

Demandado: Nohora Esperanza Cruz Rodríguez y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 02, del 24 de noviembre de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada al nuevo secuestre FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN S.A.S., quien se encuentra activo tal como se pudo corroborar de la consulta que obra a archivo inmediatamente anterior, se SEÑALA el día 16 de febrero del año 2.023 a la hora de las 11:00 de la mañana.

Comuníquese ésta determinación al secuestre antes mencionado.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ, como apoderado judicial de RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ACEPTA la justificación presentada por la apoderada de la parte demandante para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 373 ibídem, la que EN NINGÚN CASO podrán ser aplazada nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana del día 22 de febrero del año 2.023, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ACEPTA la justificación presentada por la apoderada de la parte demandante para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 373 ibídem, la que EN NINGÚN CASO podrán ser aplazada nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 11:00 de la mañana del día 22 de febrero del año 2.023, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, se observa que el citatorio para diligencia de notificación personal enviado a la dirección física de los demandados no pudo ser entregada y que lo que se envió al correo electrónico fue la notificación personal como tal, siendo que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho y por ende lo que los interesados deben enviar es el **citatorio** para que, en caso que el ejecutado comparezca, el juzgado realice la diligencia de notificación personal, de tal manera que si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, debe presentar la petición correspondiente, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan (afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), para que el juzgado proceda de conformidad, pues se reitera las notificaciones personales **únicamente** se hacen por parte del despacho.

Acorde con lo anterior, se NIEGA la petición de tener por notificados a los demandados. En consecuencia, han de rehacerse los trámites para lograr la notificación de los ejecutados, cumpliendo con las formalidades legales a que se refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o solicitando lo indicado en el párrafo anterior, para lo cual además debe informar el motivo por el cual presenta la misma dirección electrónica para ambos ejecutados, con lo que se entiende que para uno de ellos no corresponde a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 19 de enero de 2.023.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0722PRS-235 del 27 de julio de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de febrero del año 2.023 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el auto del 19 de agosto de 2.022, así como lo indicado en el presente despacho comisorio, se observa que este juzgado no figura entre los comisionados para practicar la diligencia allí mencionada, por ende, en aras de evitar futuras nulidades, se DISPONE DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Despacho Comisorio No 128
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Camilo Andrés Ortiz Bernal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Oralidad de Tunja Boyacá en su Despacho Comisorio No. 128 de fecha 14 de octubre de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA el día 17 de febrero de 2.023, a la hora de las 10:00 de la mañana.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2.022, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Fundamenta su inconformidad el memorialista, en lo siguiente:

1º) De acuerdo con el informe del secuestre JOSÉ LUÍS DELGADO ARENAS, el predio San Luís encontrándose secuestrado, fue entregado mediante diligencia del 26 de octubre de 2.022, desconociéndose la administración del auxiliar de la justicia.

2º) No es posible fijar fecha para remate sino se cumple con lo preceptuado en el artículo 411 del C.G.P., en especial respecto a que esté secuestrado el bien.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

El día 30 de junio del año 2.022, por comisión de este despacho, el Inspector de Policía de Guasca realizó diligencia de secuestro del predio involucrado dentro de estas diligencias y denominado San Luís, haciéndole entrega real y material del mismo al secuestre JOSÉ LUÍS DELGADO ARENAS.

El 15 de noviembre del año 2.022 el secuestre antes mencionado informó al despacho que el 26 de octubre de 2.022 se realizó diligencia de entrega dentro del despacho comisorio No 011/2021, emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, el cual involucró el inmueble San Luís, para lo cual adjuntó copia de dicha diligencia, la cual en el aparte pertinente indica:

“... se hace entrega en la siguiente forma:

Del predio “San Luis” a MARIA TERESA LEON DE RUEDA el 12.5%, al señor LUIS ALFREDO LEON ROMERO el 12.5%, a LUÍS ARMANDO LEÓN ROMERO el 12.5%, a LUÍS EDUARDO LEÓN ROMERO el 12.5%, a MARÍA GLORIA LEÓN ROMERO el 12.5%, a MARÍA LIBIA LEÓN ROMERO el 6,25%, a MARÍA YOLANDA LEÓN ROMERO el 12.5% y al señor RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO el 18.75%. ...”

De acuerdo con ello, es claro que se despojó al secuestro de la tenencia del inmueble, siendo que el secuestro acá llevado a cabo estaba investido de total legalidad, pues el que había sido decretado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, tal como consta en la diligencia de entrega antes mencionada, fue levantado mediante sentencia del 26 de octubre de 2.017 por dicho juzgado, situación que es corroborada con la anotación No 003 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20341575, perteneciente al inmueble San Luis en el que consta dicha cancelación.

Así las cosas, resulta claro que aun cuando el secuestro practicado por este juzgado se encuentra vigente, lo cierto es que el auxiliar de la justicia se encuentra privado de su tenencia y, por ende, ante un eventual remate, le sería imposible hacer la entrega del inmueble, de tal manera que le asiste razón al recurrente en cuanto a que en estas condiciones no es posible llevar a cabo la diligencia de remate.

Bajo tales derroteros, se revocará la decisión de fijar fecha de remate y como quiera que los herederos a los cuales se entregó el inmueble son todos los que acá figuran como demandante y demandados se les ordenará que realicen la entrega del inmueble al secuestro y alleguen el acta correspondiente, so pena de librarse despacho comisorio en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto impugnado de fecha 29 de noviembre de 2.022, en su lugar, se NIEGA la petición de señalar fecha para remate, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este auto, hasta tanto se haga entrega al secuestro del inmueble objeto de división.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que hagan entrega del inmueble SAN LUIS identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20341575, al secuestro

JOSÉ LUÍS DELGADO ARENAS y alleguen el acta correspondiente, para lo cual se les concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto. En caso de no hacerse la entrega dentro de este término se librá despacho comisorio al Alcalde Municipal de Guasca a fin que realice la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE,
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Se NIEGA por extemporánea la petición de derecho de compra efectuado por el apoderado de los demandados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 414 del código General del Proceso, dicho derecho se debe ejercer dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, auto que fue proferido el 26 de octubre de 2.021 (folios 248 y siguientes) y dicha petición se recibió en el mes de diciembre de 2.022.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. De conformidad con lo indicado en los hechos 1° y 6°, informe si existió un contrato de mutuo independiente o únicamente se suscribió el pagaré mencionado.
2. Informe en el hecho 1°, respecto del contrato de mutuo allí mencionado, lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 ibídem, aportando dicho documento, en caso de encontrarse en su poder.
3. Acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Monitorio No 2022-00229
Demandante: PRECOOSERCAR
Demandado: Jhon Fredy Rodriguez Alonso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha dictado en el cuaderno principal, en caso de subsanarse la demanda en tiempo y en debida forma se tomará la determinación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Como de los documentos obrantes en el proceso se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar a cargo de CATALINA XIMENA ROZO OROZCO, SARA SOFÍA ROSO RODRÍGUEZ, SILVESTRE JOSÉ MATÍAS ROSO ROJAS y LIBIA ESPERANZA ROZO SIERRA, en favor de ORANDO RODAS LINARES, reuniendo el escrito los requisitos de forma correspondientes y obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 306, en concordancia con el 422, ambos del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de CATALINA XIMENA ROZO OROZCO, SARA SOFÍA ROSO RODRÍGUEZ, representada por su madre Rosa Elena Rodríguez Toloza, SILVESTRE JOSÉ MATÍAS ROSO ROJAS, representado por su madre Lina Viviana Rojas León, y LIBIA ESPERANZA ROZO SIERRA, en favor de ORLANDO RODAS LINARES, por el siguiente concepto:

Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) MONEDA LEGAL, como total de la liquidación de costas aprobada por este despacho el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, suma que deberán pagarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de éste auto a los ejecutados.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado este auto a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del
19 de enero de 2.023.


ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARÍA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y como quiera que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20602578 que obra en el proceso, se observa que ninguno de los ejecutados es propietario del mismo, previamente a tomar la determinación a que haya lugar, se REQUIERE al apoderado del ejecutante a fin que aclare la calidad que le atribuye a los ejecutados con respecto a dicho bien y adecúe su petición de ser el caso, más aun teniendo en cuenta que no lo denunció como bien de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

